República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-91-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 20 de Septiembre de 2022

Referencia: EXPTE. 368/2017

VISTO el Expediente N° 368/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 11 del 13 de enero de 2011, 50 del 31 de marzo de 2011, 16 del 25 de enero de 2012, 29 del 15 de febrero de 2013 y 111 del 14 de junio de 2012 y sus respectivas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el presente sumario se inició mediante la Resolución UIF N° 111 del 31 de octubre de 2017 (fs. 333/347).

Que en dicho acto administrativo se formularon una serie de cargos por presuntos incumplimientos de las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo (en adelante, también denominado PLA/FT) a GLOBAL INVESTMENTS S.R.L. (CUIT N° 33-71248826-9) -en adelante "GLOBAL" o el Sujeto Obligado- en su carácter de Sujeto Obligado y al Sr. Hernán NUCIFORA (DNI N° 24.379.487), en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración por los cargos allí expresados.

Que en honor a la brevedad y al principio de economía del procedimiento, se juzga redundante reproducirlos en esta instancia por lo que corresponde remitirse al texto de la resolución UIF mencionada anteriormente.

Que asumida la Instrucción el 14 de noviembre de 2017 (fs. 351), se consultó al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta Unidad, a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado y de su oficial de cumplimiento, cuya constancia luce agregada a fs. 352/353.

Que a fs. 354 la Instrucción ordenó citar en calidad de sumariados a GLOBAL INVESTMENTS S.R.L. (CUIT N° 33-71248826-9) -en adelante "GLOBAL" o el Sujeto Obligado- en su carácter de Sujeto Obligado y al Sr. Hernán NUCIFORA (DNI N° 24.379.487), en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración, quienes fueron notificados el 4 de diciembre de 2017, conforme constancias de fs.

356/388.

Que a fs. 392 se presentó el Sr. NUCIFORA con patrocinio letrado y solicitó una prórroga del plazo para presentar el descargo. Asimismo, y conforme lo acredita la constancia de fs. 391, retiraron un CD con copia digital de la totalidad de las actuaciones.

Que a fs. 393 la Instrucción concedió la prórroga solicitada por el plazo de DIEZ (10) días a partir de la finalización del plazo original, lo cual fue debidamente notificado de acuerdo a la constancia de fs. 394/394 vta.

Que al 16 de febrero de 2018 se presentó GLOBAL, representada por el Sr. NUCIFORA -quien a los efectos invocó su carácter de gerente-, con su patrocinio letrado, y efectuó el descargo que está glosado a fs. 396/404 vta..

Que dicho descargo se fundamentó en los argumentos que seguidamente se exponen.

Que en cuanto al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de registrarse como Sujeto Obligado en su condición de fiduciario, indicó que la falta de inscripción en dicho carácter obedeció a un error de interpretación, dado que la sociedad –inscripta en el SRO como agente o corredor inmobiliario- comenzó su actividad en tal carácter y recién después comenzó a llevar adelante funciones de fiduciario, desconociendo la interpretación de la UIF en relación a una doble registración, toda vez que la actividad –inmobiliaria- seguía siendo la misma.

Que adicionalmente indicó que tan pronto conoció la exigencia de la UIF del requisito de la doble registración, procedió a registrarse como fiduciario.

Que en lo que respecta al cargo relativo al oficial de cumplimiento, concretamente a que el Sr. NUCIFORA no había sido designado por el órgano de administración de la sociedad, indicó que el Sr. NUCIFORA era -tanto al momento de ser designado oficial de cumplimiento como al de presentar el descargo- el único gerente de GLOBAL; *"...es decir que el la* (sic) *administración de la Sociedad estaba y está organizada como un órgano unipersonal y no como un órgano colegiado, por lo tanto, de ninguna manera puede decirse que el Sr. Hernán Nucifora único gerente de la Sociedad al designarse a sí mismo como Oficial de Cumplimiento, dicha decisión no fue tomada por el 'Órgano de Administración de la Sociedad'. Tal afirmación es entonces totalmente inexacta y no ajustada a los hechos ni a derecho".*

Que, en cuanto a la ausencia de un acta que refleje tal designación, señaló que ello no era necesario ya que se trataba de un órgano de administración ejercido en forma unipersonal por el propio Sr. NUCIFORA quien, en tal carácter, *"...en uso plena de sus facultades se designó a sí mismo como Oficial de Cumplimiento, inscribiéndose bajo esa función por ante esa Unidad" (SIC).*

Que en concreto, indicó que *"...no puede válidamente decirse que el Oficial de Cumplimiento que es la misma persona que el gerente en una gerencia unipersonal (no colegiada) ejercida por sí mismo, no designó como Órgano de Administración al Oficial de Cumplimiento que, repito, es la misma persona que el único administrador por no haber un acta, innecesaria en este caso".*

Que en cuanto al incumplimiento relativo a las deficiencias detectadas en el manual de procedimientos en materia de PLA/FT, señaló que GLOBAL contaba con dicho manual *"...y para ello, ante la necesidad de su implementación, acudió al organismo que seriamente podría proveerla de dicha herramienta, esto es el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos (...) se pone de manifiesto que su 'formato y contenido replica el publicado en el sitio web del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires'*

(...) *Conforme lo expuesto, resulta lógico que la Sociedad haya entendido de absoluta buena fe que al adoptar dicho Manual como 'Manual de Prevención/Procedimientos de Lavado de Activos de Origen delictivo y financiación del terrorismo' cumplimentaba acabadamente con los requisitos legales para este tipo de documento. Nada podía hacer suponer lo contrario".*

Que en cuanto al incumplimiento relativo a la falta de implementación de un sistema de auditoría interna anual en materia de PLA/FT, señaló que GLOBAL contaba con dicho sistema y *"...que tenía por objeto verificar los procedimientos y políticas de prevención de lavado de activos. Dicha auditoría era desempeñada por el Contador Sergio Molinari y de hecho la Sociedad cuenta con los legajos de todos los clientes y efectuó las verificaciones respectivas sin que se registrara* [registraran] *operaciones sospechosas que reportar".*

Que en cuanto a los dichos del Sr. NUCIFORA relativos a que el Sujeto Obligado no contaba con este sistema de auditoría *"...en virtud de la estructura y el nivel operativo con el que cuenta Global Investments S.R.L. ..."*, lo atribuyó a una *"confusión"* por entender que la sociedad debía contar con una estructura de auditoría mayor.

Que añadió que el mencionado contador MOLINARI *"...auditó anualmente (...) el cumplimiento en materia de PLA/FT, informando verbalmente dicha circunstancia al Sr. Oficial de Cumplimiento, en el sentido de la inexistencia de operaciones sospechosas".*

Que en cuanto al incumplimiento relativo a la falta de implementación de capacitaciones para el personal en materia de PLA/FT, sostuvo que GLOBAL –integrada por CUATRO (4) empleados- había cumplido con dicha obligación y que, en tal sentido, *"...se procedió a la búsqueda de instituciones que pudieran brindar una formación seria en la materia y finalmente se resolvió acudir a las reuniones de capacitación que efectuaba el Banco Santander Rio, entendiendo que dicha capacitación resultaba suficiente...".*

Que asimismo, calificó a dicha capacitación como informal y *"...suficiente para tener por cumplimentado el requisito de capacitación en materia de LA/FT".*

Que en lo que hace a los incumplimientos vinculados con la obligación de implementar una política de identificación y conocimiento de sus clientes, en particular, respecto a los TRECE (13) legajos utilizados como muestra en el procedimiento de supervisión, efectuó una enumeración de los incumplimientos enrostrados en la resolución de inicio de este sumario correspondientes a cada uno de ellos.

Que asimismo, en dicha enumeración, destacó una serie de requisitos, información y documentación constitutiva de dichos legajos que, a su criterio, *"...no es información que la Sociedad desconocía ya que de acuerdo con la* [las] *operaciones realizadas por los clientes dicha información surgía claramente de la documentación necesaria para la concreción de las mismas, ello implica claramente que la falta de esa información en los legajos no implica de manera alguna que la Sociedad haya desconocido esa información incumpliendo con la 'debida diligencia en la identificación de sus clientes'".*

Que con respecto a la falta de identificación de la condición de persona expuesta políticamente (PEP) señaló: *"En relación con las falta de las PEP en tres de los legajos analizados, los mismos se encuentran traspapelados, probablemente por haberse confeccionado el día de la operación y los mismos serán aportados al presente expediente tan pronto se los haya ubicado".*

Que añadió que *"Con respecto a las consultas en la base de listado de terroristas y/u organizaciones terroristas, como ya se indicó la Sociedad realiza dicha consulta previo a cada operación, no existiendo la obligación legal de imprimir la consulta. De hecho ninguna de las operaciones realizadas en las que intervino la Sociedad*

participó un terrorista incluido en la base de los listados respectivos".

Que con respecto al incumplimiento de contar con herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado, que permitan establecer de manera eficaz los sistemas de control y prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, como así también la implementación de medidas que le permitan al Sujeto Obligado consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, así como herramientas tecnológicas tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas, señaló que *"...la Sociedad cuenta con las herramientas tecnológicas para la prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, ya que cuenta con la base de datos respectiva. En tal sentido, la Sociedad no ha incumplido con la normativa al respecto".*

Que en cuanto al incumplimiento de contar con un registro de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y de aquellas que, por haber sido consideradas sospechosas, hayan sido reportadas, indicó que *"...la Sociedad cuenta con el registro respectivo, sin que la Sociedad haya detectado al presente operaciones inusuales, por lo cual lógicamente dicho registro no cuenta con información de operación alguna en tal sentido. Conforme lo expuesto, la Sociedad no ha incumplido con la normativa al respecto".*

Que en otro orden de ideas, mencionó que GLOBAL no tenía antecedentes en materia sancionatoria de esta UIF; que el apartamiento imputado en este sumario no lesionaba el bien jurídico protegido por la normativa en materia de PLA/FT; que la falta de proporcionalidad entre los incumplimientos imputados y las multas previstas en la Ley N° 25.246 permitían anticipar que la imposición de una sanción –cualquiera sea ésta- importaría una sanción irrazonable; y *"...la presunción, plenamente aplicable al presente, por ser materia de Derecho Penal Administrativo, de que en caso de duda deberá estarse siempre a la que sea más favorable al sumariado".*

Que finalmente, ofreció prueba testimonial y como prueba documental se remitió a las constancias de este expediente, hizo reserva del caso federal y solicitó la absolución de GLOBAL INVESTMENTS S.R.L.

Que a fs. 405/413 vta. el Sr. NUCIFORA, por su propio derecho y con su patrocinio letrado, presentó el correspondiente descargo a título personal en el cual reprodujo, de manera casi textual, el contenido del escrito de fs. 392/404 vta. desarrollado en párrafos precedentes.

Que a fs. 414 la Instrucción intimó por el plazo de DIEZ (10) días al Sr. NUCIFORA a acreditar personería en su carácter de representante de GLOBAL. Asimismo, tuvo por presentado el descargo presentado por el nombrado por su propio derecho, tuvo también presente el ofrecimiento de prueba, el que dispuso sería proveído en su oportunidad, y citó al representante legal del Sujeto Obligado y al Sr. Hernán NUCIFORA a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que a fs. 419 el Sr. NUCIFORA adjuntó copia certificada del acta de su designación como socio gerente de GLOBAL, la cual se encuentra agregada a fs. 420/421.

Que a fs. 423 y 424 la Instrucción dejó constancia de la incomparecencia del representante legal de GLOBAL y del Sr. NUCIFORA, respectivamente, a la audiencia dispuesta en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que a fs. 425 la Instrucción intimó por DIEZ (10) días al Sr. NUCIFORA a fin de que manifestara la vinculación de los testigos ofrecidos con los hechos investigados en el presente sumario o, en su caso, *"...qué intenta probar a través de sus testimonios..."*; ello, bajo apercibimiento de tener por desistida la prueba en cuestión. Fundó su

providencia en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que a fs. 428 el Sr. NUCIFORA cumplió dicha intimación.

Que a fs. 429 la Instrucción abrió la causa a prueba y proveyó la prueba ofrecida por los sumariados, por lo cual citó a prestar declaración a los testigos ofrecidos.

Que a fs. 432/434 y 435/436 están agregadas las actas conteniendo las declaraciones de los mencionados.

Que fs. 437 el Sr. NUCIFORA, por su propio derecho y también en su calidad de socio gerente de GLOBAL, ratificó todo lo actuado por su letrado patrocinante, en su carácter de gestor en las audiencias testimoniales antes mencionadas.

Que fs. 440 el profesional de apoyo designado por la Instrucción certificó la prueba producida en autos.

Que a fs. 441 la Instrucción dio por concluido el período probatorio y puso los autos para alegar (cfr. artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012).

Que a fs. 443 los sumariados solicitaron que se prorrogue el período probatorio a fin de *"...contar con más tiempo para presentar documentación en el presente sumario..."*. Dicho pedido fue proveído de conformidad por la Instrucción a fs. 444, y le concedió una prórroga de DIEZ (10) días para la presentación de los alegatos.

Que a fs. 447/455 vta. los sumariados presentaron su alegato, en el cual reiteraron las defensas esgrimidas en sus escritos de descargos y efectuaron una valoración de la prueba testimonial producida en el marco del sumario.

Que a fs. 456 la Instrucción tuvo por presentado el alegato y a fs. 459 dispuso la elaboración del informe final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que a fs. 460/485 se encuentra glosado el informe antes mencionado, realizado teniendo en cuenta la perspectiva de un enfoque basado en riesgo de acuerdo a las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) en el que la Instrucción consideró los cargos detallados en la resolución de apertura y meritó los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que en cuanto al cargo relativo a la registración del Sujeto Obligado en el SRO de esta Unidad, concretamente, a que si bien se encontraba registrado como agente o corredor inmobiliario, recién había procedido a registrarse como agente fiduciario el 09 de junio de 2016 -esto es, el día en que comenzó la supervisión de autos-, la Instrucción entendió que el cargo se encontraba acreditado toda vez que el objeto social de GLOBAL le permitía desarrollar ambas actividades, y que, efectivamente, el Sujeto Obligado había desarrollado la actividad de fiduciario.

Que sin perjuicio de ello, la Instrucción consideró que *"...se trató de una inobservancia parcial, pues lejos de soslayar la normativa, el Sujeto Obligado ha dado cumplimiento con la registración como agente inmobiliario, sumado a que, observado que fue por los agentes de supervisión la omisión en su doble registración, procedió en forma inmediata a dar cumplimiento con la misma (fs. 352/353). En este sentido (...) dicho incumplimiento no puso en riesgo el sistema de prevención de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo (...), dado que el Sujeto Obligado se encontraba en condiciones de cumplir con las obligaciones de* [la] *Ley N° 25.246 y modificatorias ante la UIF."*

Que, por ello, aconsejó la aplicación de una medida correctiva (fs. 462) la cual declaró abstracta a fs. 482 vta. en

los siguientes términos: *"Asimismo se deja constancia que en relación al incumplimiento respecto la registración como fiduciario, la medida correctiva aconsejada deviene abstracta dado que el Sujeto Obligado procedió a su debida registración al momento de la inspección."*

Que con relación al cargo relativo a la designación del oficial de cumplimiento, la Instrucción destacó que en autos se encuentra agregado un ejemplar del contrato social de GLOBAL fechado el 11 de abril de 2012, y que el mismo –en su cláusula quinta- prevé que la administración, representación legal y uso de la firma social estarán a cargo de uno o más gerentes en forma individual e indistinta, socios o no, por el término de dos ejercicios, siendo éstos reelegibles. Asimismo en la cláusula décima se designó como gerente al Sr. Hernán NUCIFORA (fs. 11/15).

Que asimismo, agregó que a fs. 19 se encuentra glosada un acta de fecha 19/01/2017 mediante la cual se puso de manifiesto el extravío del libro de actas y que dado que el mandato del gerente se encontraba vencido, se procedía a la designación de gerente por un nuevo mandato. Así, se decidió que continúe ejerciendo el cargo el Sr. NUCIFORA.

Que por otra parte, también tuvo en cuenta que los sumariados, a la fecha de la inspección, *"...no han podido acreditar la designación del mismo..."*, aludiendo al oficial de cumplimiento. Igualmente, *"...que los sumariados si bien han comunicado a la UIF los datos del oficial de cumplimiento, no han acreditado su designación por el órgano de administración ante la UIF con las formalidades de ley."*

Que en orden a ello, consideró que *"...la defensa intentada por los sumariados relacionados con 'designarse a sí mismo' debe ser rechazada dado que no ha podido acreditar la designación de oficial de cumplimiento, sumado a que si bien el Sujeto Obligado comunicó a la UIF los datos del mismo, omitió acompañar la documentación respaldatoria. Además la circunstancia que se trate de único gerente, no exime a la Entidad de efectuar la designación formal de su Oficial de Cumplimiento."*

Que en consecuencia, entendió que el cargo se encontraba probado y que constituía una infracción a lo dispuesto en los artículos 3° inciso b) y 6° de la Resolución UIF N° 16/2012.

Que no obstante ello, destacó que *"...cabe tener en cuenta que se trató de una inobservancia parcial, que no tuvo por virtualidad la afectación del sistema de PLA/FT del Sujeto Obligado . Ello por una serie de razones. En primer lugar en la medida en que el Sr. Hernán Nucifora era el único Gerente de la Entidad y el único que, por tanto, se encontraba en condiciones de desempeñar el cargo de Oficial de Cumplimiento. Además se ponderó que la Entidad, al registrarse ante esta UIF, indicó como oficial de cumplimiento al Sr. Nucifora. En virtud de ello, la instrucción consideró que se había configurado un incumplimiento parcial a la norma que no puso en riesgo el sistema de prevención PLA/FT, dado que el Sujeto Obligado se encontraba en condiciones de cumplir con las obligaciones de Ley N° 25.246 y modificatorias ante la UIF."*

Que, por todo ello, sugirió la implementación de una medida correctiva.

Que en cuanto al cargo relativo a los presuntos incumplimientos detectados en el Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT, la Instrucción entendió que *"...la defensa intentada por el sumariado no puede prosperar por cuanto la entrega del Manual de Procedimiento por parte del Colegio de Corredores Inmobiliarios de la Provincia de Buenos Aires no resulta una defensa válida . En tal sentido, tal circunstancia resulta irrelevante a los fines de determinar si la Entidad contaba con un manual acorde a la normativa vigente. Ello, en la medida en que la circunstancia de que un colegio profesional haya confeccionado modelos de manuales y los haya puesto a disposición de sus asociados no exime a los Sujetos Obligados de su obligación de*

velar porque dichos documentos cumplan con la normativa vigente y se adapten a las particularidades de su actividad, estructura".

Que seguidamente, analizó cada uno de los incumplimientos relativos al Manual contenidos en la Resolución que ordenó el inicio de estas actuaciones.

Que así, respecto de políticas de PLA/FT adoptadas por el propio Sujeto Obligado o por la máxima autoridad -si se encuentra constituido como persona jurídica- la Instrucción consideró que *"...sin perjuicio de que las mismas resultan genéricas y carentes de la precisión deseable, no puede considerarse configurado un supuesto de ausencia, en el respectivo Manual de PLA/FT, de políticas adoptadas por el Sujeto Obligado."*

Que en cuanto a las políticas coordinadas para el control y monitoreo de operaciones la Instrucción dijo que *"...en el referido documento también se incluyen políticas tendientes al control y al monitoreo de operaciones. En tal sentido, cabe señalar que se hace referencia a las mismas en el punto 4.4. (página 8 del Manual), 4.5. (página 8 del Manual), punto 3 del denominado Paso 1, del Capítulo II (página 13 del Manual), Paso 2 del referido Capítulo II (página 13 del Manual), y Paso 3 del mismo capítulo (página 16 del Manual). Si bien esas políticas son genéricas y no se establecen en el Manual procedimientos específicos y concretos de monitoreo y de control, con una explicación precisa acerca de las tareas a ser realizadas al respecto y sobre las personas o áreas a cargo de cada una de ellas, no puede considerarse configurado un supuesto de ausencia de previsión de políticas coordinadas para el control y monitoreo."*

Que respecto de las funciones de auditoría, señaló que: *"Ha quedado acreditado que el Manual de PLA/FT no contenía mención alguna al respecto, por lo que esta Instrucción considera acreditada la configuración de una infracción al inciso c) del artículo 4 de la Resolución UIF N° 16/2012."*

Que en cuanto a las funciones asignadas al oficial de cumplimiento, expresó que: *"Ha quedado acreditada la ausencia de toda mención a tal aspecto, por lo que considero acreditada la configuración de una infracción al inciso d) del artículo 4 de la Resolución UIF N° 16/2012 ".*

Que acerca de los plazos y términos en los cuales cada empleado debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control y prevención, destacó que: *"Ha quedado acreditado, toda vez que no se efectúa, en el documento, referencia alguna a tales extremos, por lo que esta Instrucción considera configurada una infracción al inciso e) de la Resolución UIF N° 16/2012."*

Que al analizar los parámetros aplicados a los sistemas implementados en materia de PLA/FT, concluyó que *"...de la lectura del Manual se desprende que, en diversos pasajes, el mismo contempla parámetros en materia de prevención de LA/FT. Sin embargo cabe señalar que las pautas descriptas en el Manual son sumamente amplias y carecen de precisiones, sin perjuicio de lo cual no puede considerarse configurado un supuesto de ausencia de 'parámetros' aplicados a la prevención."*

Que con relación a la imputación referida a la ausencia de un régimen sancionatorio para el personal del Sujeto Obligado para el caso de incumplimiento de los procedimientos en materia de PLA/FT, entendió que *"...el cargo se encuentra acreditado, por lo que estimo configurada una infracción al inciso m) del artículo 4 de la Resolución UIF N° 16/2012."*

Que asimismo, consideró probada la *"...falta de mecanismos que permitan constatar la recepción y lectura del manual de procedimientos por parte de los empleados de la Entidad..."*, respecto de lo cual destacó que *"...los sumariados no intentaron defensa alguna..."* y entendió que ello constituía una infracción a lo establecido en el

artículo 5° de la Resolución antes mencionada.

Que, finalmente, destacó que "*...el sumariado no ha podido conmover la conclusión del supervisor en virtud de la cual se constató la falta de mecanismos que permitan constatar la recepción y lectura del manual por parte de los empleados. En este sentido, los sumarios no controvirtieron el cargo ni aportaron ningún elemento que desvirtúe la referida imputación. En consecuencia la justificación que intentó el sumariado no puede prosperar quedando acreditado el cargo en infracción a los incisos c), d), e) y m) del artículo 4° y artículo 5° de la Resolución UIF N° 16/2012.*"

Que por todo ello, sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000).

Que en cuanto al cargo relativo a la falta de implementación de auditorías periódicas anuales en materia de PLA/FT, la Instrucción recordó que, en oportunidad de llevarse a cabo el procedimiento de supervisión, "*...el Sr. Nucifora manifestó que por la estructura de la Entidad, no contaban con un sistema de auditoria* [auditoría]. *En su descargo los sumariados expusieron que el Sr. Sergio Molinari era quien efectuaba las auditorías internas y las comunicaba verbalmente al Oficial de Cumplimiento.*"

Que también mencionó el testimonio prestado por el Sr. MOLINARI -conforme lo refleja el acta agregada a fs. 432/434- y, al respecto, dijo: "*Efectivamente el Sr. Molinari declaró que concurría a la empresa a realizar tareas de auditoría. Cabe señalar es esta instancia que la declaración del testigo mencionado en nada enerva la omisión detectada por la supervisión, dado que ha quedado probado en autos que al momento de la supervisión el sumariado no contaba con el informe de auditoría que establece la Resolución aplicable. Frente a tal manifestación del directivo de la Entidad, la mera manifestación de un testigo en el sentido de que realizaba tareas de auditoría, no resulta suficiente a los fines de rebatir el cargo. En primer lugar en la medida en que esa manifestación a islada, carece de la fuerza de convicción suficiente para acreditar el cumplimento de la obligación legal. Máxime si se tiene en cuenta la posibilidad de acreditar la efectiva realización de las auditorías mediante el simple acto de acompañar los documentos que acrediten esa realización o, al menos, de algún documento en el que conste la contratación del Sr. Molinari para desempeñar esa tarea. Por otra parte, debe tenerse presente que el testigo se limitó a manifestar que realizaba tareas de auditoría, sin aclarar si esas auditorías se referían a la materia de cumplimiento de la normativa vigente en materia de PLA/FT.*"

Que por lo expuesto, consideró que el cargo estaba acreditado, en incumplimiento a lo establecido en los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 16/2012, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000).

Que en cuanto al cargo relativo a la falta de capacitación del personal en materia de PLA/FT, la Instrucción ponderó que –al momento de llevarse a cabo el procedimiento de supervisión- los sumariados manifestaron que GLOBAL sólo contaba con CUATRO (4) empleados y que habían recibido capacitaciones en el, entonces, BANCO SANTANDER RÍO S.A.

Que, sin embargo, consideró que "*... la Entidad no ha podido acreditar sus dichos ni al momento de la supervisión ni con la presentación del descargo en instancia sumarial, puesto que no ha acompañado los certificados que acrediten el extremo.*"

Que a ello agregó que: "*Resta consignar que el testimonio del Sr. Molinari, quien declaró ante la Instrucción a fs. 432/434; resulta insuficiente para conmover la omisión detectada por la supervisión, dado que como ya se expresó precedentemente el sumariado no ha podido acreditar la realización de cursos a fin de prevenir LA/FT.*

En este sentido, debe ponderarse que la realización de las referidas capacitaciones pudo ser probada eventualmente mediante constancias documentales que acreditaran su realización, o mediante la remisión de un oficio a la institución que habría brindado esas capacitaciones. Pese a ello, los sumariados han omitido cumplir con la carga de ofrecer dichas pruebas. Es más, los sumariados ni siquiera han ofrecido como prueba las declaraciones testimoniales de los empleados de la Entidad que habrían recibido las referidas capacitaciones."

Que por lo expuesto, consideró que el cargo estaba acreditado, que constituía un incumplimiento a lo establecido en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 16/2012, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000).

Que en lo que hace al cargo relativo al incumplimiento de implementar herramientas tecnológicas para la PLA/FT, la instrucción recordó que *"...en oportunidad de la supervisión el sumariado manifestó que debía completar la base de datos con la que contaba, ya que en dicha oportunidad no contaba con la información conforme lo solicitado por la supervisión. Asimismo el Oficial de Cumplimiento manifestó que no contaban con sistemas y herramientas tecnológicas o informáticas, implementadas a los fines de efectuar el monitoreo y consolidación de las operaciones realizadas por sus clientes, en materia PLA/FT y que efectuaban un seguimiento 'manual' de las operaciones. Seguidamente al formular el descargo manifestó que contaba con una base de datos y que en consecuencia no había incumplimiento. Ahora bien, por un lado son los propios dichos del sumariado los que dan sustento al reproche de autos y a ello debe adunarse que surge de la declaración testimonial del Sr. Molinari, quien declaró ante la Instrucción a fs. 432/434, que la Entidad contaba con un sistema CRM de ingreso de datos de clientes. En tal sentido, expresó el testigo que 'la empresa tiene un sistema CRM suma prop, ahí se ingresan todos los datos relacionados con los clientes y con la operación (...) Por todo lo que dije en los puntos anteriores la empresa se encarga de chequear los datos de sus clientes y en el caso que llame la atención se le pide información complementaria para tener mayor conocimiento de la persona. Dentro del manual de procedimiento se establece que si el perfil de la persona esta* [está] *fuera de los standares hay que pedirle la documentación complementaria que corresponda'. Dicho sistema, aun tomándolo como una base de datos, extremo que no pudo ser constatado por la supervisión, resulta insuficiente para dar acabado cumplimiento con el cumplimiento del artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/2012, dado que la misma prevé la implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado, que permitan establecer de manera eficaz los sistemas de control y prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo y asimismo la implementación de medidas que le permita al Sujeto Obligado consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, así como herramientas tecnológicas tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas. En este sentido, una base de datos constituye un conjunto determinado de datos, sin ninguna funcionalidad específica a los fines del ejercicio de una función de prevención en materia de PLA/FT."*

Que por lo expuesto, consideró que el cargo se encontraba acreditado y que constituía un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° incisos f) y g) de la Resolución UIF N° 16/2012, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000).

Que en cuanto al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de contar con un registro de análisis y gestión de riesgos de las operaciones inusuales detectadas y de las sospechosas reportadas, la Instrucción no lo consideró acreditado en virtud de que *"...no surge de las presentes actuaciones la existencia de una operación inusual o sospechosa que la supervisión haya tenido a la vista, resultando en consecuencia verosímil la defensa del sumariado en cuanto a que dicho registro carece de información al respecto (...) la detección de operaciones sospechosas, es requisito para la elaboración del mencionado registro , entendiendo que no podría exigírsele al*

sujeto obligado la implementación del mismo si este no ha detectado operaciones inusuales que requieran una profundización en su análisis, para luego decidir si corresponde o no calificarlas como sospechosas, y por ende reportarlas y asentarlas en el mentado registro, de no ser así, ello conllevaría para aquél la exigencia de probar un hecho negativo, esto es la no existencia de una operación inusual y/o sospechosa, para justificar la inexistencia del mencionado registro (...) la adopción de un criterio contrario implicaría para el sujeto obligado la exigencia de habilitar un registro en blanco, vacío, al sólo efecto de cubrir una formalidad ".

Que en lo que hace al cargo relativo a los presuntos incumplimientos detectados en la implementación de la política de identificación y conocimiento de clientes, la Instrucción dividió su análisis en TRES (3) partes para lo cual tuvo en cuenta la muestra de TRECE (13) legajos auditados en el procedimiento de supervisión.

Que en la primera de ellas ponderó los incumplimientos relativos a los requisitos generales de identificación de los clientes y, en la ocasión, tuvo en cuenta lo expresado por los sumariados en su descargo en cuanto a que *"...expusieron que la Entidad desconocía los faltantes observados por la supervisión dado que de acuerdo con las operaciones realizadas por los clientes dicha información surgía claramente de la documentación necesaria para la concreción de las mismas. Argumentaron que 'la falta de esa información en los legajos no implica de manera alguna que la Sociedad haya desconocido esa información' dado que 'de acuerdo con las operaciones realizadas por los clientes, dicha información surgía claramente de la documentación necesaria para la concreción de las mismas'".*

Que conforme a ello, indicó que: *"Del análisis del cargo y el descargo y de la prueba producida en autos esta instrucción entiende que la defensa opuesta por el sumariado no puede prosperar por cuanto el legajo del cliente debe contener todos los requisitos de identificación y conocimiento a fin de cumplir con la prevención de LA/FT. Cabe señalar que los sumariados no sólo no han demostrado que contaran en los respectivos legajos con la información cuyo faltante le es imputada sino que de sus manifestaciones parece desprenderse lo contrario, esto es, la ausencia de dicha información en los legajos. Cabe adunar que los sumariados no han podido acreditar en autos el cumplimiento de la norma, resultando en consecuencia que la defensa no conmueve las conclusiones del informe de supervisión."*

Que en consecuencia, tuvo por acreditado el cargo en relación a la omisión de recabar de manera fehaciente la información correspondiente a fin de dar cumplimiento a los requisitos generales de identificación en ONCE (11) legajos personas físicas (L.G., G.M.A., B.J.C., E.J., P.V., LL.M.F.J Y H.L.) y personas jurídicas (E.A.D.C. y M. S.A., P.V. S.A, C.I.D.E. S.R.L y RTV S.A.) de una muestra de TRECE (13) en total, en infracción a lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 12 apartado I y los incisos b), c), d), e), g), h), j) y k) del artículo 13 apartado I de la Resolución UIF N° 16/2012. Por dichas infracciones, sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000).

Que en lo que hace al presunto incumplimiento relativo a la falta de documentación respaldatoria que permita confeccionar el perfil transaccional de los clientes, detectada en DOS (2) legajos de personas físicas (B.J.C. y H.L.) y en DOS (2) legajos de personas jurídicas (E.A.D.C.y M. S.A. y RTV S.A), la Instrucción indicó que -teniendo en cuenta los cargos endilgados, la defensa opuesta por los sumariados y la prueba producida en autos- aquella no podía prosperar *"...por cuanto el legajo del cliente debe contener todos los requisitos de identificación y conocimiento a fin de cumplir con la prevención de LA/FT. Cabe adunar que el sumariado no ha podido acreditar en autos el cumplimiento de la norma, resultando en consecuencia que la defensa no conmueve las conclusiones del informe de supervisión. La circunstancia de que la documentación de respaldo cuyo faltante se imputa haya sido eventualmente necesaria para la concreción de las operaciones, no releva a la Entidad de la obligación de incorporarla al legajo de sus clientes."*

561

Que en consecuencia, tuvo por acreditado el cargo y entendió que constituía una infracción a lo dispuesto en el artículo 12 apartado II y en el artículo 13 apartado II de la Resolución UIF N° 16/2012.

Que no obstante ello, agregó: *"Sin embargo debe considerarse la infracción en trato resulta una inobservancia parcial al artículo 12 apartado II y artículo 13 apartado II de la Resolución UIF N° 16/2012 que no puso en riesgo por si misma el sistema PLA/FT y en consecuencia esta Instrucción aconsejara la imposición de una medida correctiva, conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 tendiente a que el sujeto obligado incorpore la documentación respaldatoria para la confección del perfil a los legajos observados DOS (2) legajos de personas físicas (BJC y HL) y en DOS (2) legajos de personas jurídicas (EADCYM S.A. y RTV S.A) el informe a esta Unidad qué medidas adoptará a fin de asegurar, en el futuro, el cumplimiento de la obligación de contar con la documentación de respaldo para la confección de los perfiles de sus clientes ".*

Que por ello, sugirió la aplicación de una medida correctiva consistente en que *"...en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la notificación de la presente, el sujeto obligado acredite en las actuaciones que ha dado cumplimiento con la incorporación de dicha información a los legajos señalados y además informe a esta Unidad en el mismo plazo, qué medidas adoptará a fin de asegurar, en el futuro, el cumplimiento de la obligación de recabar en forma fehaciente e incorporar a los legajos de sus clientes (...) la documentación respaldatoria."*

Que en lo que hace al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de requerir de sus clientes la declaración jurada respecto de su condición de PEP, detectada en TRES (3) legajos de personas físicas (L.G, B.J.C, LL.M.F.J.) la Instrucción destacó que los sumariados, en su descargo, manifestaron que los formularios PEP se encontraban traspapelados y respecto a la verificación en el listado de terroristas, que no había obligación de imprimir el resultado de la búsqueda.

Que, así las cosas, entendió que la defensa opuesta por los sumariados no podía prosperar *"...por cuanto el legajo del cliente debe contener todos los requisitos de identificación y conocimiento a fin de cumplir con la prevención de LA/FT. Cabe adicionar que el sumariado no ha podido acreditar en autos el cumplimiento de la norma, resultando en consecuencia que la defensa no conmueve las conclusiones del informe de supervisión. Cabe agregar que de haberse traspapelado los formularios de las declaraciones juradas PEP, los sumariados hubiesen podido adunarlas en instancia de sumario."*

Que en consecuencia, tuvo por acreditado el cargo y entendió que constituía una infracción a lo dispuesto en el inciso j) del artículo 12 apartado I y en el artículo 13 apartado II de la Resolución UIF N° 16/2012.

Que no obstante ello, agregó: *"Sin embargo debe considerarse la infracción en trato resulta una inobservancia parcial al inciso j) del artículo 12 apartado I de la Resolución UIF N° 16/2012 que no puso en riesgo por si misma el sistema PLA/FT y en consecuencia esta Instrucción aconsejara la imposición de una medida correctiva, conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 tendiente a que el sujeto obligado incorpore dichas DDJJ de PEP a los legajos observados (L.G, B.J.C, LL.M.F.J.) e informe a esta Unidad, qué medidas adoptará a fin de asegurar, en el futuro, el cumplimiento de la obligación de recabar en forma fehaciente e incorporar a los legajos de sus clientes las correspondientes DDJJ de PEP."*

Que por ello, sugirió la aplicación de una medida correctiva consistente en que *"...en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la notificación de la presente, el Sujeto Obligado acredite en las actuaciones que ha dado cumplimiento con la incorporación de dicha información a los legajos señalados y además informe a esta Unidad en el mismo plazo, qué medidas adoptará a fin de asegurar, en el futuro, el cumplimiento de la*

obligación de recabar en forma fehaciente e incorporar a los legajos de sus clientes las correspondientes DDJJ de PEP...".

Que en otro orden de ideas, la Instrucción también consideró los planteos defensivos opuestos por los sumariados relativos a la falta de afectación del bien jurídico tutelado y al carácter penal de las sanciones impuestas por esta UIF. Asimismo, se manifestó respecto a la responsabilidad del órgano de administración y del oficial de cumplimiento.

Que en cuanto a la normativa aplicable, el inciso 19 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y el inciso a) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 16/2012 incorporan como Sujetos Obligados, y por ende, les imponen el deber de informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, a los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados, entre las cuales se encuentra GLOBAL INVESTMENTS S.R.L.

Que en lo que se refiere específicamente al alcance de este deber de informar habrá de estarse a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 16/2012, hallándose la sanción frente a su incumplimiento expresamente prevista en el artículo 24 de dicha ley.

Que el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y la reglamentación dictada por este Organismo establecen la definición de cliente y la información mínima que los sujetos obligados deberán requerirles.

Que mediante la Resolución UIF N° 16/2012 se establecieron las medidas y procedimientos que deben observar los sujetos obligados incluidos en el inciso 19 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el aspecto procedimental de este sumario fue regido por la Resolución UIF N° 111/2012 por ser la que se encontraba vigente al momento en que se resolvió iniciar estas actuaciones sumariales.

Que conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 111/2012, y tal como se verifica de acuerdo a las constancias que surgen de estas actuaciones, puede considerarse que las mismas se han desarrollado en el marco establecido por la normativa señalada precedentemente.

Que adicionalmente, es oportuno recordar que el procedimiento adoptado por la Resolución UIF antes mencionada garantiza el pleno ejercicio del debido proceso adjetivo, consagrado por el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y por el inciso f) del artículo 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir prueba, a alegar, a obtener una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial y a, eventualmente, solicitar la revisión judicial de ese decisorio administrativo.

Que tales parámetros son los que se observan en los informes que anteceden a la presente resolución.

Que el procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos que formaron parte de los cargos que motivaron estas actuaciones, se encuadra en el ejercicio de la competencia específica de la Instrucción de acuerdo a lo que dispone la normativa en la materia (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

Que en otro orden, debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad "*...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1", de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada).*" (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que de igual modo, "*...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no*

trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que este criterio ha sido reiterado por jurisprudencia reciente del fuero al sostener que "*...la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera (...) que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar –dentro de los límites contemplados en el referido precepto– la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los "Sujetos Obligados...*" (CNACAF, Sala II, "Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" (Expte. N° 2342/2018, sentencia del 28 de agosto de 2018).

Que, debe tenerse presente que el marco normativo hasta aquí mencionado describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto, la jurisprudencia sostuvo que "*...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial*" (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que "*...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o*

cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan." (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que adicionalmente debe tenerse presente que la resolución de apertura ordenó la Instrucción de estas actuaciones sumariales al Sujeto Obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (Sujeto Obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que -gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad del miembro del órgano de administración por las omisiones imputadas surge en forma clara ya que, en razón de su cargo al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no puede alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de su función determinaba que debía tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: "*...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario.*" (CNCAF, Sala II, "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05" (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que asimismo, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 establece que "*En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración*".

Que en lo que respecta al argumento defensivo esgrimido por los sumariados en cuanto a que los presuntos incumplimientos motivo de este sumario no habrían afectado el bien jurídico tutelado por la normativa en materia de PLA/FT, debe tenerse presente que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha descartado dicho fundamento exculpatorio en materia de sanciones administrativas (Fallo 324:4307; Año 2001).

Que en particular, "*...en supuestos como el examinado, no se requiere un daño concreto sino la posibilidad de la existencia de tal daño y las normas legales imponen pautas y conductas objetivas, que deben ser respetadas, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en las respectivas normas (confr., esta Sala, in re: "Banco de la*

Ciudad de Buenos Aires c/DNCI s/ Defensa del consumidor – Ley 24240 – Art 45", causa nº 74599/2018, del 26/12/2018 y, esta Cámara, Sala IV, in re: "Haras Los Cerros S.A. c/ DNCI – Disp. 449/08 (Expte. S01:370618/06)", causa nº 18.543/2008, del 30/03/2010; entre otros)" (CNCAF, Sala III, "BANCO MACRO SA Y OTROS c/ UIF s/ CÓ DIGO PENAL - LEY 25246 - DTO 290/07 ART 25", del 18/07/2019) y que *"...no podría afirmarse válidamente que los incumplimientos no llegan a tener una entidad suficiente para lesionar el bien jurídico tutelado (...) En efecto, las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas"* (CNCAF, Sala II, "SERGIO VILLELLA SA Y OTROS C/UIF S/ CÓDIGO PENAL – LEY 25246 – DTO 290/07 ART 25", del 28/08/2018, y Sala III, "ACE SEGUROS SA Y OTROS c/ UIF s/ CÓDIGO PENAL - LEY 25246 - DTO 290/07 ART 25", del 27/06/2019).

Que con relación a la obligación de verificar a los clientes en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, cabe tener presente que si bien la normativa en la materia no consagra expresamente que dicho cotejo deba imprimirse o guardarse digitalmente, una interpretación lógica y de buena fe indica que el Sujeto Obligado debe acreditar el cumplimiento de dicha obligación cuando esta UIF así se lo requiera, contando con la constancia documental del cotejo al listado de terroristas y/u organizaciones terroristas en cuestión. Y, por ello, resulta exigible la impresión del resultado de dicho cotejo o el resguardo informático del mismo.

Que de otra manera, la compulsa del listado se limitaría a un acto íntimo e individual del personal del Sujeto Obligado afectado a esa tarea, con la consecuente imposibilidad de poder acreditar el cumplimiento de dicha obligación.

Que este criterio tuvo consagración jurisprudencial en la doctrina sentada en autos: "DINERS CLUB ARGENTINA SRL COMERCIAL Y DE TURISMO y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" (2852/2017/CA1)", del 14/03/2019, en trámite en la Sala V de la CNCAF, en donde quedó establecido que si el Sujeto Obligado hubiera cotejado los datos del cliente con los listados de terroristas al inicio de la relación comercial con sus clientes, debió haber aportado copia de la constancia pertinente, ya que está a su cargo la producción de la evidencia para desvirtuar el cargo. De otro modo, sería suficiente con la manifestación del Sujeto Obligado para desvirtuar cualquier cargo, con la sola remisión a registros informáticos que no se pusieron a disposición de los funcionarios que realizaron la supervisión.

Que es el Sujeto Obligado quien está en mejores condiciones de desvirtuar el cargo, aportando la constancia de que se hizo la consulta reglamentariamente exigible.

Que esta interpretación tiene sustento legal dado que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 define al deber de informar como la obligación legal que tienen los sujetos obligados enumerados en su artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la UIF la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a).

Que el inciso a) del artículo 21 de la ley prevé que los sujetos obligados deben recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, y las Resoluciones UIF N° 11/2012 y 29/2013 establecieron los pormenores de esa exigencia legal, en lo que aquí importa, la verificación de los clientes en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas.

Que por tales motivos, la Dirección de Asuntos Jurídicos entendió que corresponde la aplicación de una sanción respecto de este cargo y no una medida correctiva en el sentido expresado por la instrucción

Que en lo que hace al criterio adoptado por la Instrucción respecto de los cargos relativos a la ausencia de

documentación respaldatoria en algunos legajos de clientes, como así también a la falta de requerimiento de la declaración jurada de PEP en otros y la consecuente sugerencia de adoptar medidas correctivas. la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró que tal criterio no se ve suficientemente justificado.

Que, al respecto, expresó que, en efecto, la Instrucción no explicitó las razones, hechos, circunstancias o fundamentos que sustenten la afirmación de que se trata de "*...una inobservancia parcial (...) que no puso en riesgo por si misma el sistema PLA/FT...*".

Que, habiéndose detectado incumplimientos en el año 2017, todos han sido verificados en la etapa de supervisión - iniciada en marzo de 2017- y esta instancia sumarial sin que el incumplimiento endilgado haya sido subsanado, no se advierte el fundamento por el cual en lugar de sugerir la sanción que correspondería a tal incumplimiento, se propicie únicamente el otorgamiento de un nuevo plazo de SESENTA (60) días para la adopción de medidas correctivas.

Que, expresó además, que tampoco se advierten las razones del disímil tratamiento que han tenido las dos infracciones en trato respecto de los incumplimientos relativos al Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT, por un lado, y a las auditorías y a la capacitación, por el otro.

Que, es criterio reiterado de esta UIF que ninguno de los dos incumplimientos en trato ha merecido antes la adopción de medidas como las que sugiere la Instrucción.

Que en otro orden de ideas, y a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que eventualmente se resuelvan imponer, resulta relevante tener en cuenta la conducta de los sumariados en la tramitación del procedimiento de supervisión (artículo 12 de la entonces Resolución UIF N° 104/2010), como así también la envergadura económica del Sujeto Obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que en lo que hace a los montos de las multas sugeridos por la Instrucción en su informe, cabe tener presente que cada uno de ellos, autónomamente, resulta en un todo de acuerdo con la normativa aplicable al caso.

Que ello así, corresponde resaltar que es potestad propia y exclusiva del Presidente de este Organismo establecer el *quantum* de la multa a aplicar por los incumplimientos acreditados por la Instrucción durante el procedimiento sumarial. A tal fin, la máxima autoridad de la Unidad podrá, con el margen fijado por la citada Ley, establecer el monto de la multa a aplicar por cada infracción detectada y acreditada; incluso, apartándose de las sugerencias efectuadas por el área con competencia específica, siempre que se respete la razonabilidad y proporcionalidad del monto a aplicar.

Que al respecto se ha pronunciado reiteradamente la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN al indicar que "*...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello...*" (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que "*...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver...*" (Dictamen PTN 294:114).

Que en ese marco, vale tener en consideración que toda facultad discrecional –como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997). Por lo tanto, la actividad discrecional debe ajustarse a Derecho, o sea, ser justa, equitativa y razonable.

Que las sanciones de multa sugeridas son razonables, eficaces, proporcionales y disuasivas. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modifcatorias, y los Decretos Nros. 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 de fecha 7 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar que los hechos investigados constituyen un incumplimiento de las obligaciones estatuidas por el artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y modificatorias, y por los incisos b), c), d), f) y g) del artículo 3°, incisos c), d), e), y m) del artículos 4°, 5°, 8°, 9°, 12 incisos b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 12 apartado I y apartado II, 13 incisos b), c), d), e), g), h), j) y k) del apartado I y apartado II de la Resolución UIF N° 16/2012, y artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011, por parte del GLOBAL INVESTMENTS SRL y el Sr. Hernán Nucifora en su carácter de miembro del órgano de la Entidad.

ARTÍCULO 2°.- Imponer al Sr. Hernán NUCIFORA (DNI N° 24.379.487) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración durante el periodo objeto del Sumario, la sanción de multa, en virtud de los incumplimientos detectados y probados a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 inciso

a) de la Ley N° 25.246, por la suma de PESOS CIENTO OCHENTA MIL ($ 180.000), conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y los fundamentos y consideraciones expuestas en el Considerando de la presente, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Multa de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) por la infracción a los incisos c), d), e), y m) del artículo 4° y artículo 5° de la Resolución UIF N° 16/2012.
2. Multa de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) por la infracción al artículo 8° e inciso c) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/2012.
3. Multa de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) por la infracción al artículo 9° e inciso d) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/2012.
4. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000) por la infracción al inciso f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/2012.
5. Multa de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) por la infracción al inciso b), c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 12 Apartado I y los incisos b), c), d), e), g), h), j) y k) del artículo 13 Apartado I de la Resolución

UIF N° 16/2012 de acuerdo a lo expresado en el Considerando de la presente.

6. Multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) por la infracción al artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 e inciso j) del artículo 12, Apartado II del artículo 12 y Apartado II del artículo 13 de la Resolución UIF N°16/2012, conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012, de acuerdo a lo expresado en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Imponer a GLOBAL INVESTMENTS SRL (CUIT N° 33-71248826-9), las misma sanción aplicada en el artículo 2° de la presente, conforme lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Notificar e intimar a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –*eRecauda*- (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA -SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara el/los sumariado/s que ha/n efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Hacer saber a los sumariados que la sanción de multa impuesta en la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.09.20 18:56:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera /

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.20 18:56:10 -03:00

